



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000886-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05344-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **JULY JANETT KARINA RODRIGUEZ PIAZZE**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y
SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05344-2024-JUS/TTAIP de fecha 18 de diciembre de 2024 interpuesto por **JULY JANETT KARINA RODRIGUEZ PIAZZE** contra la Carta N° D00697-2024-VIVIENDA/SG-OAC-AIP de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 0051048-2024 de fecha 28 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2024, la recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico el: "*Decreto supremo 147-2013-EF del 29 de junio 2013 con sus anexos*" (sic).

A través de la Carta N° D00697-2024-VIVIENDA/SG-OAC-AIP de fecha 13 de diciembre de 2024, la entidad remitió a la administrada el Memorando N° D00410-2024-VIVIENDA/SG-OGDA de fecha 10 de diciembre de 2024 que lleva adjunto el Informe N° D00201-2024-VIVIENDA/SG-OGDA-AC de fecha 5 de diciembre de 2024, emitido por el Archivo Central, que señala que la documentación peticionada no corresponde al acervo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Con fecha 18 de diciembre de 2024, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que en el decreto supremo solicitado se establecía que los anexos debían ser publicados en el portal de la entidad.

Mediante la Resolución 000060-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 6 de enero de 2025¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos. Al

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 29 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

respecto, mediante Escrito S/N ingresado con fecha 7 de febrero de 2024, la entidad solicitó se declare la sustracción de la materia, precisando lo siguiente:

“(…)

1.4. En atención a lo indicado, se ha realizado la reevaluación de la solicitud de acceso a la información presentada por la administrada, elaborándose el Informe N° 005-2025-VIVIENDA/OGEI-OTI-emaldonadoc, en el que el Director de la Oficina de Tecnología de la Información -OTI, señala que no se ha ubicado en el portal web de la Entidad, el Decreto Supremo solicitado por la administrada y sus anexos. Sin embargo, se ha ubicado el enlace, en el que se encuentra publicado la desagregación de los recursos autorizados por el MEF mediante Resolución Ministerial 174-2013-VIVIENDA.

1.5. En atención a lo indicado, la Entidad agotó las acciones para dar atención a la solicitud formulada por la administrada, y como resultado se evidenció la inexistencia de la documentación. Sin embargo, atendiendo a que el Decreto Supremo 147-2013-EF ha sido refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se ha encausado el pedido de información a través del OFICIO N° 0019-2025/VIVIENDA/SG-OAC-AIP, de fecha 06 de febrero de 2025, al citado Ministerio-
“(…)”.

Con relación a ello, se precisa que obra en autos los siguientes documentos:

(i) Informe N° 005-2025-VIVIENDA/OGEI-OTI-emaldonadoc de fecha 4 de febrero de 2025, emitido por la Oficina de Tecnología de la Información de la entidad, la cual señala lo siguiente:

“(…)”

2.1. Realizada la búsqueda en nuestro portal Web, no se ha encontrado el Decreto Supremo 147-2013-EF y anexo de los proyectos, debemos tener en consideración que el decreto indicado fue emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas. Cabe mencionar, que solo se ha encontrado el siguiente enlace, donde se ha publicado la desagregación de los recursos autorizados por el MEF mediante la RM N° 174-2013-VIVIENDA.
“(…)”.

(ii) Oficio N° 0019-2025/VIVIENDA/SG-OAC-AIP de fecha 6 de febrero de 2025, dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual se señala que se reencausa el requerimiento de la administrada, no obrando en autos el cargo respectivo ni la comunicación dirigida a la recurrente donde se le informe sobre dicha circunstancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó la norma indicada en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad brindó respuesta a la recurrente señalándole que la información requerida no corresponde al acervo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. A nivel de los descargos presentados ante esta instancia, la entidad señaló que se reencauzó dicho requerimiento ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Por su parte, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que en el decreto supremo solicitado se establecía que los anexos debían ser publicados en el portal de la entidad.

Sobre el particular, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En tal virtud, este colegiado aprecia que la entidad no descartó de manera adecuada y documentada la posesión o no de la información solicitada; más aun considerando que en el numeral 1.2. del artículo 1 del decreto supremo petitionado se señala lo siguiente:

“1.2 Los Pliegos habilitados en el numeral 1.1 del presente artículo y los montos de transferencia por pliego y proyecto, se detallan en el Anexo “Transferencia de Partidas para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Pública de Saneamiento Urbano y Rural” que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Sanamiento (www.vivienda.gob.pe) (...)” (subrayado agregado).

Adicionalmente, se precisa que obran en autos únicamente los Informes N°s D00201-2024-VIVIENDA/SG-OGDA-AC y 005-2025-VIVIENDA/OGEI-OTI-emaldonadoc, emitidos por Archivo Central (en la respuesta brindada a la recurrente) y de la Oficina de Tecnología de la Información (en los descargos presentados ante esta instancia), respectivamente, sin que exista el pronunciamiento de otras unidades orgánicas de la entidad que pudieran tener en su posesión la documentación petitionada en el marco de sus competencias.

Por otro lado, luego de realizar el descarte previamente detallado, y en caso la entidad no posea la información, debe cumplir con el deber de reencauzar la solicitud hacia el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual establece que:

“b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g). En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencauzar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que, con relación al reencauzamiento de solicitudes entre entidades, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20 del del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-

JUS³, establecen la obligación de comunicar dicho reencauzamiento al solicitante; lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.

A mayor abundamiento, el literal d) del artículo 9 de los Lineamientos Resolutivos emitidos por esta instancia y aprobados mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021⁵ establece que:

“d) Si la entidad no posee la información pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, o en su defecto le informe de manera clara y precisa que no posee la información solicitada, previo requerimiento a las unidades orgánicas competentes, caso en el cual deberá realizar el reencauzamiento que corresponda, poniendo en conocimiento de la recurrente el reencauzamiento efectuado, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause, de modo que la administrada pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JULY JANETT KARINA RODRIGUEZ PIAZZE, REVOCANDO** la Carta N° 001-2023/CMVDL remitida mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que entregue la información pública requerida, o en su defecto le informe de manera clara y precisa que no posee la información solicitada, previo requerimiento a las unidades orgánicas competentes, caso en el cual deberá realizar el reencauzamiento que corresponda, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

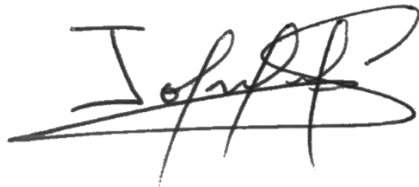
Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULY JANETT KARINA RODRIGUEZ PIAZZE** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc